

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Sentencia SP-0204-2023

Radicación	66001310300120220018201 (2091)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 1 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Restrepo
Coadyuvante	No interviene
Demandada	Juan Daniel Grisales Momphotes, propietario del Hotel y Restaurante 721
Tema	Intérprete y guía intérprete en establecimiento de comercio Test de proporcionalidad. Tamaño empresarial. Valor probatorio de los certificados expedidos por la Cámara de Comercio.
Acta	No. 528 del 03/10/2023
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación¹ interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el **10-04-2023** por el Juzgado Primero del Circuito de Pereira².

Antecedentes

1.- El actor popular señala que la accionada no tiene convenio actual con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional con

¹ Archivo 29 cuaderno principal

² Archivo 28 ibid.

el propósito de atender la población prevista en la Ley 982 de 2005. Y con fundamento en ello, invoca la afectación de los derechos colectivos previstos en el artículo 4 literal j de la Ley 472 de 1998 y el artículo 29 de la C.N.

2.- Por otra parte, el accionado guardó silencio.

3.- Como culminación típica de la primera instancia, en la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia se negaron las pretensiones de la demanda con fundamento en que la atención de las personas sordo-ciegas requiere de “la contratación de un intérprete de planta o mediante contrato de prestación de servicios que esté disponible para acudir al sitio”, carga que es calificada como “desproporcionada” en razón a que, si bien “no se puede comparar los derechos económicos con los derechos de las personas con discapacidad, si existiría un detrimento y carga adicional, siendo excesivo, oneroso y desproporcional frente a los requerimientos o necesidades de la prestación de ese servicio objeto de la sociedad accionado por esta población especial”.

Para arribar a tal conclusión, se tuvo como prueba “el certificado de matrícula mercantil (...) expedido por la Cámara de Comercio de Pereira” del establecimiento demandado y seguidamente, del estudio del mismo se concluyó “que el accionado es una persona natural privada, propietario de un establecimiento de comercio, perteneciente a las microempresas, por lo que no tendría la capacidad económica para asumir la ejecución especialmente para cubrir las necesidades de las personas sordo-ciegas”.

Recurso de apelación

Los reparos del accionante se sintetizan y exponen en el siguiente orden: **(i)** El accionado no contestó la demanda y por consiguiente se allanó a las pretensiones; **(ii)** los certificados de registro mercantil

y los certificados de existencia y representación legal no se pueden valorar porque carecen de validez jurídica, no tiene valor probatorio, se desconoce el artículo 29 constitucional; **(iii)** La falta de capacidad económica como causal de exoneración para cumplir las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 no está prevista en la ley, que se debe aplicar, y cuestiona la aplicación del test de ponderación por parte del juez de primer grado; **(iv)** Precisa que lo “consignado (...) en la renuente acción popular es una negación indefinida que traslada la carga de la prueba al accionado, correspondiéndole a este probar en derecho que no vulnera derecho colectivo invocado en la renuente acción”.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. Se está la Sala en las explicaciones que, sobre el punto, se incluyeron en la sentencia apelada (numeral 7.1.4 de las consideraciones)

2.- El problema jurídico principal conforme a los reparos planteado por el recurrente, se formula de la siguiente manera:

¿Atendiendo el tamaño de la empresa accionada es razonable exigirle en su modelo de atención al público, el servicio de intérpretes y guías intérpretes para atender la población sorda y sordociega?

3.- El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador. Para tales efectos se profirió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo³.

3.1.- Las acciones populares son una herramienta para evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los citados derechos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración.

3.2.- Precisado lo anterior, destaca esta Corporación como lo ha hecho en el pasado, que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa⁴ impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público, y consiste en la incorporación en sus programas de atención al cliente, del servicio de intérprete⁵ y de guía de intérprete⁶, como forma de propender “*por su inclusión social y*

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 215 de 1999.

⁴ TSP, Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 2016-00625-03. M.S. Duberney Grisales Herrera. Sentencia: TSP. SP-0007-2021 de 26 de julio de 2021, radicado 66001310300420170027401. M.S. Carlos Mauricio García Barajas.

⁵ Ley 982 de 2005, artículo 1-25. "Intérprete para sordos". Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. // También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa". Ya de antes la Ley 324 de 1996, que creó algunas normas en favor de la población sorda, definía la figura en similares términos a los previstos en el inciso primero citado, norma declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional (sentencia C-128 de 2002) bajo el entendido que se incluyó en el inciso segundo transcrito.

⁶ Ley 982 de 2005, artículo 1-26. "Guía intérprete". Persona que realiza una labor de transmisión de información visual

acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida”⁷.

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables además la Ley 361 de 1997, que regula diversos mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de discapacidad. Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella “*es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios*”.

También debe tenerse en cuenta la Ley 1346 de 2009 que aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional.

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto “*...garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la*

adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas.

⁷ TSP, Sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, M.S. Duberney Grisales Herrera.

Ley 1346 de 2009”⁸.

4.- De lo reparos

4.1.- Arriba sintetizados, se limitan a criticar la decisión de primer grado. Se procede a su análisis anticipando que todos serán despachados en forma negativa.

(i) El demandado se allanó a la demanda al no contestarla.

En el presente asunto, si bien el accionado no contestó la demanda, ello no significa que se haya allanado a sus pretensiones. No es una hipótesis así prevista en el artículo 98 del C.G.P. que, por el contrario, exige que el acto de allanarse sea expreso, no inferido.

La consecuencia de no contestar la demanda está prevista en el artículo anterior, 97 del C.G.P., norma que hizo operar la jueza de primera instancia para presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. Ello, en todo caso, no fue la razón por la que fracasaron las pretensiones del actor.

El reparo no prospera.

(ii) Los certificados de registro mercantil y los certificados de existencia y representación legal no se pueden valorar porque carecen de validez jurídica y no tiene valor probatorio.

En el estudio de este reparo, el apelante ataca la idoneidad del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio Hotel y Restaurante 721 visible en el archivo 26 del cuaderno de 1 instancia remitido por la Cámara de Comercio de Pereira, por tener la anotación -solo consulta sin validez jurídica-.

⁸ Art. 1º.

Para comprender, el contenido de la citada anotación se hace necesario consultar el artículo 15 del Decreto 019 de 2012, normativa que igualmente se enuncia en el citado certificado:

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. **La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Los certificados aportados al expediente, tanto el de primera instancia que fue solicitado por el juzgado a la Cámara de Comercio, como el que se obtuvo en esta instancia mediante el ingreso a la página web del Registro único Empresarial - RUES - (ver archivo 06 cuaderno segunda instancia), son documentos que se expiden sin generar costo por la operación, y con la finalidad exclusiva de ser consultados por la dependencia judicial interesada con fines exclusivamente probatorios. Como son expedidos u obtenidos en forma electrónica, se agregan al expediente, para que queden como pieza procesal integrante de ellos, y para surtir el trámite de contradicción de la prueba, pero con base en la norma citada, bastaría incluso la mera anotación del servidor público que hizo la consulta en el registro público, sobre la información que allí pudo constatar.

Viene de lo dicho que la frase “SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA” significa, en su primera parte lo que acaba de exponerse en el párrafo anterior; y en la parte que destaca el censor, esto es que carece de validez jurídica, sin duda así lo es, pero para cualquier otra finalidad distinta a la que fue expedido, que, se reitera, fue para obrar como prueba en una actuación judicial. Por ejemplo, no debería

usarse para hacer una operación comercial, cualquiera fuera su clase.

Por otra parte, no puede pasarse por alto, que según el numeral 3 del artículo 86⁹ y el artículo 117¹⁰ del Código de Comercio las Cámaras de Comercio tienen como función certificar la información que se inscriba en el registro mercantil. Por consiguiente, los referidos certificados son prueba conducente para demostrar los datos inscritos en el registro mercantil.

En el presente asunto, se verifica que el Coordinador de Tratamiento de Datos y Ley de Transparencia de la Cámara de Comercio de Pereira, en respuesta a requerimiento realizado por el Juzgado de primera instancia, aportó el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio Hotel y Restaurante 721, obsérvese entonces, que el referido documento fue expedido por un funcionario de la misma Cámara de Comercio, presupuesto fáctico que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 019 de 2012 y acorde con las funciones de las Cámaras de Comercio, sirve de prueba respecto a la información allí consignada.

Por otra parte, se verifica que el documento cuestionado por el apelante fue incorporado al proceso mediante auto del 05-10-2022¹¹ y el aquí recurrente guardó silencio, no siendo este el momento procesal para revivir una oportunidad procesal de la cual no se hizo uso en su debido momento.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se concluye que sí era procedente valorar el certificado de matrícula mercantil del

⁹ Las cámaras de comercio ejercerán las siguientes funciones: 1) Servir de órgano de los intereses generales del comercio ante el Gobierno y ante los comerciantes mismos; 2) Adelantar investigaciones económicas sobre aspectos o ramos específicos del comercio interior y exterior y formular recomendaciones a los organismos estatales y semioficiales encargados de la ejecución de los planes respectivos; 3) Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código

¹⁰ “La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió *permiso de funcionamiento* y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”

¹¹ Archivo 27 cuaderno 1 instancia

establecimiento de comercio Hotel y Restaurante 721 visible en el archivo 26 del cuaderno de 1 instancia, y al hacerlo de tal modo, la funcionaria de primera instancia no incurrió en ningún error jurídico.

El reparo, por tanto, no prospera.

(iii) La falta de capacidad económica como causal de exoneración para cumplir las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 no está prevista en la ley. Cuestiona, además, la aplicación del test de ponderación por parte de la jueza de primer grado.

Atendiendo el criterio adoptado por el juzgado para resolver este tipo de litigios, y que nuevamente censura el recurrente, es dable reiterar que el juez no es un mero aplicador de la ley, pues *“su papel va mucho más allá, desentraña el derecho, lo aplica, en ocasiones lo integra o crea, de allí que sea su deber resolver aun cuando no exista norma exactamente aplicable al caso (Art.42-6 C.G.P.). Dicha concepción, de ver al juez como la simple voz de la ley, lejos está de responder a la idea que actualmente le corresponde, dentro del marco de un Estado social de derecho (...) Producto de lo anterior, por ejemplo, podría el juzgador concluir en la inaplicación de un principio a un caso concreto por conceder mayor peso a aquel con el que se generó el conflicto, o la imposibilidad de aplicar una norma por restringir de manera grave un derecho fundamental, lo que no implica el desconocimiento de aquellas disposiciones, sino el resultado de resolver su incompatibilidad a través de medios válidos de interpretación judicial”* (T.S.P. Sentencia SP-0174-2022).

Precisamente, frente a las circunstancias como las que se identifican en este caso, existen herramientas para balancear o ponderar los extremos en conflicto, desarrolladas a modo de test judiciales como el de razonabilidad y proporcionalidad.

Respecto al test de razonabilidad la Corte Constitucional en Sentencia C-022/96 señaló: El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?

Y en lo relacionado con el principio de proporcionalidad la citada Corporación en la providencia atrás enunciada indicó: La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.

Se trata de mecanismos encaminados a definir la aplicación judicial de la norma en casos concretos, bajo parámetros sensatos y en aplicación de otros principios propios de un estado social de derecho, que no se pueden anular de plano.

Su aplicación, tratándose de medidas afirmativas como las que se reclaman en estos asuntos, encuentra sustento en los propios pronunciamientos de la Corte Constitucional, por lo que no es razón para acoger reparo alguno, que la Ley 982 de 2005, en su artículo 8º, no consagre excepción alguna a la regla que allí se impone. Así, por ejemplo, sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-765 de 2012, mediante la cual se hizo estudio previo a la Ley 1618 de 2013, que no en todos los casos la medida planteada resultará plausible, como cuando ello puede repercutir en un agravante o riesgo desproporcionado para la garantía de otros intereses jurídicos de similar índole en cabeza de terceros.

*“Las medidas contenidas en el caso del proyecto de Ley Estatutaria que ahora se revisa, particularmente en su Título IV [véase artículo 14, acceso y accesibilidad], tienen sobre todo el carácter de acciones de promoción y facilitación, pues apuntan a remover barreras y dificultades y a crear condiciones que favorezcan el pleno ejercicio de los derechos de las personas que padecen discapacidades. En este sentido, su carácter de acciones afirmativas es entonces un factor altamente incidente en la exequibilidad de la mayoría de ellas. **Sin embargo, esa circunstancia plantea también la necesidad de verificar la razonabilidad de esas medidas, pues no resultaría constitucionalmente admisible, por ejemplo, que a partir de ellas se generaran situaciones que pongan en desventaja a las personas que no se encuentran en situación de discapacidad ni que su implementación suponga un gravamen excesivo o desproporcionado para otros sujetos.**”*

Así las cosas, la presencia de medidas específicas de acción afirmativa en un contexto como el aquí planteado habrá de considerarse en principio acorde a la Constitución, en cuanto contribuye a la realización de importantes objetivos superiores, entre ellos la igualdad real y efectiva, reconocida como derecho fundamental dentro del Estado social de derecho. No obstante, excepcionalmente podrían ser halladas contrarias al orden constitucional, en aquellos casos en que resulten desproporcionadas, particularmente frente a la magnitud de la carga que su plena realización necesariamente implica a otros sujetos, que deberán gravarse de distintas maneras para hacer posible el logro de la finalidad pretendida por cada una de tales acciones.” (En negrilla fuera del texto original).

Acorde con lo anterior, esta Corporación ha sostenido que si bien “las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos¹²” sino que igualmente recae en cabeza “de aquellas personas privadas que ofrecen servicios al público¹³”, en tratándose de los particulares esta Colegiatura se ha detenido en el estudio de su capacidad económica en especial el tamaño de la empresa como un criterio objetivo determinante para esclarecer la posibilidad de este tipo de personas para realizar los comportamientos exigidos en la citada normativa.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la

¹² TSP, Sala Civil-Familia. SP-0019-2022

¹³ Ibid.

carga¹⁴. Y en reciente sentencia, esto es, en la providencia SP-023 de 2023, señaló como un criterio de valoración de medición objetiva el “tamaño de la empresa”. Postura que ha sido reiterativa en las decisiones que se han emitido sobre la misma temática y que se pueden consultar en las sentencias SP-033 y SP-036 de 2023, entre otras. Aunado a lo anterior, se agrega que este criterio que ha sido avalado como razonable en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien determinó que el mismo no contiene “*criterios subjetivos u ostensiblemente alejados del ordenamiento patrio o de la realidad procesal*” (STC1772-2023).

Más allá de que la Sala haya aplicado el mencionado test en casos semejantes donde se pretende la protección de grupos de personas en condición de discapacidad, sea física o sensorial, mediante la adopción de medidas que garantizan su accesibilidad en igualdad de condiciones, concluyendo incluso la imposibilidad de acceder a lo pretendido por el actor popular¹⁵, lo cierto es que ese análisis en el caso concreto llega a la misma conclusión que llegó la sentencia apelada, como pasa a explicarse.

Para comprender la capacidad económica del establecimiento demandado, ha considerado útil esta Corporación acudir al concepto de tamaño de la empresa, que comprende las definiciones de las micro, pequeñas y medianas empresas previstas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011¹⁶.

De igual modo, se ha acudido al Decreto 957 de 2019¹⁷ que estableció como criterios para la clasificación del tamaño empresarial (artículo 2.2.1.13.2.1), los ingresos por actividades ordinarias anuales de la

¹⁴ TSP, Sala Civil-Familia. SP-0087-2022

¹⁵ Por ejemplo: TSP. SP-0174-2022, SP-002-2023, SP-003-2023

¹⁶ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”

¹⁷ “Por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.”

respectiva empresa, que variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

Así mismo, este decreto en su artículo 2.2.1.13.2.2. reguló los rangos para la definición del tamaño empresarial, así:

Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico que se trate:

3. Para el sector de comercio:

Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado de matrícula mercantil de Juan Daniel Grisales Momphotes propietario del Hotel y Restaurante 721, se verifica que el tamaño de la empresa es **microempresa**¹⁸.

Atendiendo el tamaño de la empresa accionada debidamente acreditado en el anterior documento, se refuerza la tesis de la instancia anterior en el sentido de que resulta desproporcionado, de cara a su capacidad económica, obligarla a asumir las cargas previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, y si bien es cierto no obra prueba en el expediente del valor que implicaría sufragar los servicios de intérprete o guía intérprete, o de capacitar un empleado

¹⁸ Archivo 006 pág. 3 cuaderno 2 instancia

de planta, lo cierto es que la consideración al respecto estriba en que se trataría de un gasto permanente, como lo debe ser la vigencia de la medida, situación que es la que pone en riesgo la estabilidad económica de la dependencia.

Por consiguiente, se despacha desfavorablemente este reparo, al compartir por razonable, la conclusión a la que se arribó en la sentencia apelada.

Y en armonía con lo aquí dispuesto, no hay lugar a estudiar el último reparo del apelante alusivo al traslado de la carga de la prueba en cabeza del accionado de demostrar la no afectación de los derechos colectivos, en razón a que, en el presente asunto de acuerdo con el test de ponderación expuesto, ha imperado el criterio de tamaño de la empresa como derrotero para concluir la imposibilidad de exigir la medida afirmativa al accionado.

5.- Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada, además, el despacho se abstendrá de condenar en costas de esta instancia al recurrente, ya que de ninguna manera se evidencia en su actuar temeridad o mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

Segundo: Sin costas en segunda instancia.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
04-10-2023
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado

Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8ffddaa270db0759e4e8b348485648c603cf51f28e78ef0cb20d4718bdbcb9**

Documento generado en 03/10/2023 10:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>